

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2013 – 00581 00

No se tienen en cuenta las gestiones de notificación realizadas por la parte actora, como quiera que, tanto en las citaciones del artículo 291 del C.G.P., obrantes a folios 226 y siguientes del cuaderno 3, como los avisos de notificación de que trata el artículo 292 procesal, obrantes a folios 308 y siguientes del cuaderno 1 (continuación), aparece como tipo de proceso el de restitución de inmueble, siendo lo correcto el ejecutivo; circunstancia que, si bien podría parecer baladí a primera vista, resulta de suma importancia, en la medida de que, con el conocimiento del tipo de proceso que se adelanta, la parte accionada puede presentar su defensa dependiendo en la naturaleza del mismo, máxime si se tiene en cuenta que los términos difieren entre un proceso ejecutivo y uno verbal de restitución, así como el tipo de defensa a presentar, así: con el proceso ejecutivo cuenta la accionada con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones de mérito, además de que si pretende interponer excepciones previas o discute los requisitos formales del título, habrá de hacerlo a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, defensas todas estas ajenas a los procesos verbales.

Con todo, tenga en cuenta lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a efectos de surtir la notificación.

Por último, se **REQUIERE** a la secretaría del Juzgado para que organice debidamente el expediente y en una misma encuadernación protocolice lo

¹ Estado electrónico número 39

relativo al proceso ejecutivo de costas que aquí se adelanta, diferenciándolo de las demás actuaciones del proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC